

El pasado miércoles 30 de noviembre de 2022 se publicó en el BOPA el Decreto 478/2022, de 23 de noviembre de 2022, por el cual se aprueba el reglamento de desarrollo de los requisitos para ejercer como veedor digital, las obligaciones del veedor digital y el régimen disciplinario y sancionador (en adelante, el “**Reglamento**”), aprobado en la sesión del 23 de noviembre de 2022 por parte del Gobierno de Andorra, una norma innovadora donde Cases&Lacambra ha participado activamente en su elaboración.

La Ley 24/2022, de 30 de junio, relativa a la representación digital de activos mediante el uso de la criptografía, de la tecnología de libro registro distribuido y del *blockchain* (en adelante, la “**Ley 24/2022**”), estableció y regularizó la figura del veedor digital –sin precedentes en derecho comparado–, como un nuevo actor dentro del ecosistema *blockchain* y sujeto a licencia previa a otorgarse por la Autoridad Financiera Andorrana (“**AFA**”) para ejercer su actividad en el Principado de Andorra.

De conformidad con la Ley 24/2022, el veedor digital puede ser una persona física o una persona jurídica que revista la forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada de derecho andorrano y de duración indefinida. En este último supuesto, se requiere que la sociedad designe, como mínimo, a una persona física que la represente. Como requisito esencial, la persona física registrada como veedor digital, incluyendo el representante designado por la sociedad, ha de reunir la condición de abogado o economista colegiado.

La principal función confiada al veedor digital es la interlocución administrativa con la AFA en las solicitudes de autorización de actividades relacionadas con la representación digital de activos, ya sea por el procedimiento de obtención de licencia para empezar la actividad, como para una supuesta regularización de la actividad de acuerdo con la primera disposición transitoria de la Ley 24/2022. El Reglamento, además, desarrolla otras funciones considerando la tipología de los participantes que lleven a cabo una actividad relacionada con la representación digital de activos, es decir, emisores de activos digitales u otros participantes (por ejemplo, custodios, plataformas de intercambio). En general, son funciones relacionadas con la vigilancia y el seguimiento del correcto cumplimiento por parte de los participantes. El Reglamento también incide en la necesidad de que se requiera una aceptación del encargo, materializado con la formalización del correspondiente contrato entre el veedor digital y el participante.

Con la finalidad de asegurar un *level playing field*, se desarrollan los criterios de idoneidad relativos a la honorabilidad profesional, los conocimientos y la experiencia. El texto no entra en solicitar una formación específica –a diferencia, por ejemplo, del estándar MiFID II–, sino que bascula en función de la evolución de las ofertas formativas en la materia y, en última instancia, del criterio de la autoridad supervisora.

El Reglamento, además, exige al veedor digital ciertas obligaciones en cuestiones relacionadas con información privilegiada y manipulación del mercado, especialmente en lo relativo a las emisiones de activos digitales, a efectos del registro de actividades, la elaboración de una memoria anual y el deber de seguro.

Se hace especial referencia a la gestión de conflictos de interés, concretamente a (i) que los vendedores digitales no puedan adquirir o suscribir los activos digitales emitidos por los emisores que los designen para ejercer la función de vendedores digitales; y (ii) que los participantes que lleven a cabo actividades relacionadas con la representación digital de activos no puedan designarse a sí mismos como vendedores digitales ni designar personas asalariadas como vendedores digitales.

Respecto al registro, se establece que la AFA mantendrá un registro actualizado de vendedores digitales con información sobre el número de registro, el nombre o la razón social, el domicilio, el tipo y, si es necesario, el representante del vendedor digital que revista la forma de sociedad. Recordamos que la Ley 24/2022 establece en su tercera disposición transitoria un plazo de tres meses para la creación del registro de vendedores digitales –es decir, hasta el 20 de enero de 2023–.

Por último, el Reglamento incluye disposiciones relativas al régimen de responsabilidad del vendedor digital, así como un régimen disciplinario y sancionador que ejerza la AFA.

Con este Reglamento y siguiendo el espíritu de la Ley 24/2022, el Principado de Andorra avanza en la implementación de la tecnología *blockchain* en la economía andorrana. Asimismo, aún quedan numerosos aspectos por tratar para encauzar la Ley 24/2022, pues tendríamos que esperar a su desarrollo reglamentario, a los comunicados técnicos que elabore la AFA en la materia y a los criterios de la UIFAND.

CASES&LACAMBRA

Andorra

© 2022 CASES & LACAMBRA.

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de novedades jurídicas elaborada por Cases&Lacambra.
La información y contenidos en el presente documento no constituyen, en ningún caso, asesoramiento jurídico.
www.caseslacambra.com